

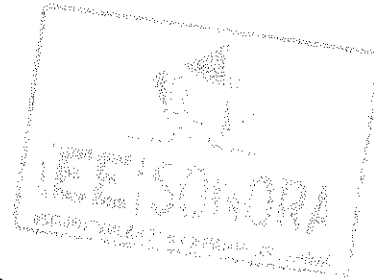


## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas con veinte minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-53/2021**, de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, constante de catorce (14) fojas útiles, recaído al escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos, el veintidós de marzo del presente año. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**



*Nadia B.*  
**NADIA MAGDALENA BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES**  
**NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**  
**Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del día veintidós de marzo del año en curso, téngase al ciudadano **Darbe López Mendivil**, en su carácter de representante propietario del partido MORENA, presentando formal denuncia en contra de **Ernesto Gándara Camou**, candidato común de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a Gobernador del estado de Sonora, así como en contra del ciudadano **Harry Adrián Ruiz Villareal**, propietario de los vehículos con placas VD-17-122 y VD-17-231, que presuntamente difunden parte de la propaganda denunciada, la persona moral **Ovemark Publicidad en Movimiento**, propietaria del vehículo con placas VC-89-988, que presuntamente difunden parte de la propaganda denunciada, la persona moral **Masmedia Digital S.A. de C.V.**, propietaria del vehículo con placas VD-98-400, que difunde parte de la propaganda denunciada y de quien o quienes resulten responsables, por la presunta difusión de propaganda electoral a través de vehículos que tienen instalados espectaculares de gran tamaño que contiene la imagen y nombre de Ernesto Gandara Camou, en violación a lo establecido en el artículo 208, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; así como a los partidos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, por culpa in vigilando.


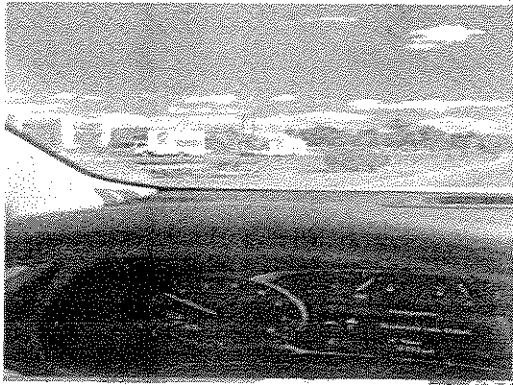
En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:

*“...El análisis sistemático y funcional de las normas jurídicas antes transcritas, no puede ser otro que aquel que nos lleve a la conclusión, que la voluntad del legislador sonorenses fue la de prohibir que se difunda propaganda electoral en la vía o áreas públicas, ello con el objetivo de garantizar mediante medidas adecuadas la protección de la salud individual y social, esto implica tener un control sobre la contaminación visual que producen los partidos políticos en época electoral por medio de la publicidad desplegada en la vía pública; luego entonces, si en el caso concreto, ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ, candidato común al Gobierno del Estado de Sonora de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, está difundiendo propaganda electoral través de vehículos que tienen instalados espectaculares de gran tamaño que contiene en su publicidad la imagen y nombre de ERNESTO GANDARA CAMOU, acompañado de leyendas en las que promueve su candidatura a la gubernatura del Estado de Sonora, y solicita el apoyo de la ciudadanía para la contienda electoral en curso; es evidente que dicha conducta es violatoria de lo*

establecido en el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

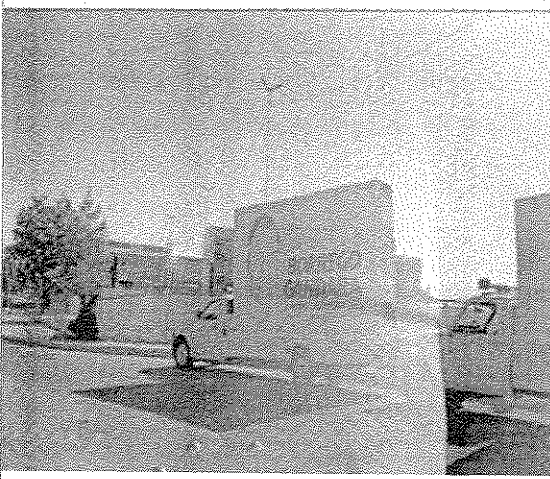
Así se puede establecer de lo ya manifestado que la publicidad contratada en vehículos automotores o impulsados por otros, indudablemente forma parte de la propaganda electoral prohibida por el referido artículo.




Con el objeto de corroborar lo antes manifestado, plasmo en este escrito las fotografías de la propaganda difundida de manera ilegal, de cuyo análisis se desprende que su difusión se dio a través de su colocación fija en diversos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, y a través de recorridos por las principales vialidades, de igual forma anexo a la presente denuncia una videograbación que contiene la reproducción de la propaganda que de manera ilegal está siendo difundida.

IMAGEN		FECHA
	<p>Publicidad proyectada en espectacular móvil en una unidad automotriz con número de placas VD-17-122, unidad Nissan año 1993, que está a nombre de Harry Adrián Ruiz Villareal, con domicilio en Av. Rodas número 8, Residencial Peñasco de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.</p>	<p>15/03/2021</p>
	<p>Publicidad del C. Ernesto Gándara Camou proyectada en unidades automotrices a través de espectaculares móviles en la ciudad de Hermosillo, Sonora.</p>	<p>15/03/2021</p>


	<p>Fotografía donde se denota la publicidad del C. Ernesto Gándara Camou proyectada en una unidad automotriz a través de un espectacular en la ciudad de Hermosillo, Sonora.</p>	<p>15/03/2021</p>
	<p>Publicidad proyectada en espectacular en vehículo Ranger, con placas de circulación VD-17-231, a a nombre de Harry Adrián Ruiz Villareal, con domicilio en Av. Rodas número 8, Residencial Peñasco de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.</p>	<p>15/03/2021</p>
	<p>Fotografía donde se denota la publicidad del C. Ernesto Gándara Camou instalada en un vehículo que se encuentra estacionado en la vía pública, a un costado de bulevar Morelos casi esquina con bulevar López portillo, de esta ciudad</p>	<p>15/03/2021</p>



	<p>Publicidad del C. Ernesto Gándara Camou instalada en un vehículo que se encuentra estacionado en la vía pública, a un costado de bulevar Morelos casi esquina con bulevar López portillo, de esta ciudad.</p>	<p>15/03/2021</p>
	<p>Vehículo con publicidad del C. Ernesto Gándara Camou, estacionado en la vía pública, bulevar Morelos casi esquina con bulevar López portillo, de esta ciudad.</p>	<p>15/03/2021</p>
	<p>Publicidad proyectada en espectacular móvil en una unidad automotriz con número de placas VD-98- 400, de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.</p>	<p>15/03/2021</p>

	<p>Publicidad del C. Ernesto Gándara Camou proyectada en una unidad automotriz a través de un espectacular gigante en la ciudad de Hermosillo, Sonora.</p>	<p>15/03/2021</p>
	<p>Fotografía donde se denota la publicidad del C. Ernesto Gándara Camou instalada en un vehículo que se encuentra estacionado en plaza Emiliano de Zubeldia en la intersección de los boulevares Luis Encinas y Rosales, de esta ciudad</p>	<p>19/03/2021</p>
	<p>Publicidad proyectada en espectacular móvil en una unidad automotriz de la empresa "OVIMARK" publicidad en movimiento", en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.</p>	<p>19/03/2021</p>

2

	Publicidad proyectada en espectacular móvil en una unidad automotriz con número de placas Vc-98-988, de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.	19/03/2021
---	--	------------

Atentos a lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por la difusión de propaganda electoral prohibida y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora y; al estar en uno de los supuestos establecidos en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Darbé López Mendivil, representante propietario del partido MORENA, ante este Instituto.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El ubicado en calle Pino Suárez, número 148, esquina con Oaxaca, colonia Centro, de esta ciudad.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en el que se acredita al suscrito como representante propietario del Partido Político MORENA, ante este Instituto.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia.

En ese sentido, se tiene por **admitida** la denuncia interpuesta por el ciudadano **Darbe López Mendivil**, en su carácter de representante propietario del partido MORENA, en contra del ciudadano **Ernesto Gándara Camou**, candidato común de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al cargo de Gobernador del estado de Sonora, así como en contra del ciudadano **Harry Adrián Ruíz Villareal**, presunto propietario de los vehículos con placas VD-17-122 y VD-17-231, la persona moral **Ovemark Publicidad en Movimiento**, presunta propietaria del vehículo con placas VC-89-988, la persona moral **Masmedia Digital S.A. de C.V.**, presunta propietaria del vehículo con placas VD-98-400 y de quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda electoral a través de vehículos que tienen instalados espectaculares que contiene la imagen y nombre de Ernesto Gandara Camou, en violación a lo establecido en el artículo 208, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; así como a los partidos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, por culpa in vigilando. Hechos que, de acreditarse, podrían implicar una contravención a las normas de propaganda electoral, conforme al artículo 298, fracción I, de la citada Ley.

Por otra parte, en el escrito que antecede se observa la existencia de un apartado denominado "PETICIÓN ESPECIAL", en el que el denunciado realiza una serie de solicitudes, la primera de ellas se transcribe a continuación:

*"...solicito que se ordene una oficialía electoral, para efecto de que se constate la existencia de la propaganda denunciada, misma que se encuentra circulando por diversas vialidades de esta ciudad y en lugares fijos en los que se estacionan los vehículos que contienen la propaganda ilegal ..."*

En virtud de lo anterior, se tiene que para efectos de certificar la existencia de contenidos, documentos y circunstancias en general, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto puede llevar a cabo las actuaciones tendentes a ello, esto a través de un acta que se genere con motivo del ejercicio de la función de oficialía electoral por parte del personal facultado.

Atendiendo a lo manifestado con antelación, el denunciante señala que la propaganda motivo de la controversia se encuentra circulando en diversas vialidades de esta ciudad y en el caso de dos de ellas, estacionados en lugares fijos, proporcionando el domicilio exacto en el que presuntamente se encuentran estos últimos.



De lo anterior se infiere que, **con excepción** de los dos promocionales que menciona se encuentran en un domicilio fijo, el denunciante no cumplió el requisito indispensable para la procedencia de la solicitud de Oficialía Electoral contenido en el artículo 18, inciso f) del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, es decir, no especifica una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente, dado que la simple mención de que los promocionales materia de la controversia se encuentran circulando en diversas vialidades de esta ciudad, sin realizar mayor explicación al respecto, incumple con el contenido del artículo antes referido, al no resultar posible ubicarlos objetivamente, situación que actualiza el supuesto contenido en el artículo 20, inciso d), del referido reglamento, por lo que se estima improcedente la solicitud planteada con respecto a los promocionales que se encuentra en constante movimiento.

No obstante lo anterior, atendiendo a que el denunciante sí proporciona los domicilios exactos de dos de las promocionales denunciadas en particular, con fundamento en los artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que delegue facultades de oficialía electoral a personal a su cargo, en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley, a fin de que a la brevedad dé fe de las circunstancias solicitadas, únicamente en lo que se refiere a los promocionales mencionados, es decir, los ubicados en los domicilios que se mencionan a continuación:

1. Bulevar José María Morelos, casi esquina con boulevard López Portillo, de esta ciudad.
2. Plaza Emiliana de Zubeldía en la intersección de los bulevares Luis Encinas y Rosales, de esta ciudad.

Ahora bien, en cuanto a la diversa solicitud contenida en el apartado que se atiende, se tiene que la misma versa sobre lo que se transcriba a continuación:

*"Asimismo, solicito que, en uso de su facultad investigadora, y a efecto de que esta Autoridad Indagadora cuente con más elementos para la integración de la presente denuncia, requiera la siguiente información:*

*A la Tesorería y/o a la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, requiera, que le informen que personas físicas o morales aparecen como propietarias de los vehículos con placas de circulación VD-17-122, VD-17-231, VC-89-988 y VD-98-400, que son utilizados para la difusión ilegal de la propaganda denunciada.*

*A las personas físicas y morales, HARRY ADRIÁN RUÍZ VILLAREAL, propietario de los vehículos con placas VD-17-122 y VD-17-231, que difunden parte de la propaganda denunciada; OVIMARK PUBLICIDAD EN MOVIMIENTO, propietaria del vehículo con placas VC-89-988, que difunde*

*parte de la propaganda denunciada; MASMEDIA DIGITAL, que le informen quien contrato sus servicios para la difusión de la propaganda electoral de ERNESTO GANDARA CAMOU, debiendo proporcionar los contratos de dichos servicios, su registro dentro del padrón de proveedores del INE y las facturas emitidas por dichos conceptos y los comprobantes de pagos."*

De lo planteado, en esencia lo que solicita el denunciante es que esta Dirección Jurídica requiera vía informe de autoridad diversa información que se transcribió con antelación, lo cual constituiría una prueba dentro del presente procedimiento; sin embargo, atendiendo al contenido del párrafo segundo del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el 63, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores de este Instituto, se advierte que dentro del procedimiento que nos ocupa, es decir, Juicio Oral Sancionador, únicamente son admisibles las pruebas documentales y técnica. En consecuencia, no ha lugar acordar de conformidad la solicitud planteada.

En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

*"1.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en memoria USB que contiene las impresiones fotográficas y el video de la propaganda denunciada.*

*2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que acredita al suscrito como Representante del Partido MORENA, ante dicho Instituto."*

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 63, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Por otra parte, se advierte del petitorio sexto del escrito que se atiende, una solicitud del denunciante, la cual se transcribe textualmente a continuación:

*"SEXTO: Se dé vista del presente recurso a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine si la propaganda denunciada fue pagada acorde al Reglamento de Fiscalización, y de igual manera determine si los gastos realizados para las publicaciones materia de la denuncia, fueron enterados a dicha autoridad y si estos forman parte del financiamiento público con que cuenta ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ o los partidos de que es candidato común, y sean descontados del mismo, conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la legislación electoral vigente."*

En virtud de lo anterior, y en atención al criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral, se tiene que la actualización de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización tratándose de actos que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados. En consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acredite los hechos infractores objeto de denuncia, se estará en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, se deberá informar el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Se ordena emplazar a los denunciados en los domicilios proporcionados por el denunciante para tal efecto, así como en los registrados en los archivos que guarda esta Dirección Jurídica, en virtud de los diversos procedimientos sancionadores en los que el denunciado Ernesto Gándara Camou se ostenta como parte y señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

Del mismo modo, se ordena emplazar a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de su representante legal, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto; corriéndoles traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

En virtud de lo anterior, se señalan las **14:30** horas del día **siete de abril** de dos mil veintiuno para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustentación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrará mediante videoconferencia a través de la plataforma TELMEX, en la que los denunciados deberán dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se les recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la audiencia.

Se le informa a las partes que en atención al Principio Rector de Certeza que guía las actividades de este Instituto, durante la celebración de la audiencia de Admisión y Desahogo de pruebas, deberán tener en todo momento encendidas las cámaras de videograbación, asimismo, se les informa que la incomparecencia de alguna de ellas a la multitudada, no es impedimento para la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales y Valeria Margarita Ortiz Hurtado, así como al Maestro Wilfredo Román Morales Silva, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Ahora bien, derivado de la existencia de diversos expedientes en los que el ciudadano Ernesto Gandara Camou y el representante del Partido Revolucionario Institucional, autorizaron correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se ordena remitir la liga correspondiente para ingresar a la videoconferencia en la que habrá de celebrarse la audiencia de mérito, en el entendido de que en caso de modificación deberá de notificarlo oportunamente a esta autoridad.

Por otra parte, se ordena requerir a los denunciados **Harry Adrián Ruíz Villareal, Ovimark Publicidad en Movimiento, Masmedia Digital S.A. de C.V, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática**, a efecto de que, en el término de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la legal notificación de este auto, proporcione algún correo electrónico o número telefónico al que se le pueda remitir la liga correspondiente para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, apercibida de que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, deberán de comparecer a este Instituto, ubicado en boulevard Colosio, número 35, colonia Centro de esta ciudad, con al menos cuarenta minutos de anticipación, para que le sea proporcionada personalmente la liga de acceso, en el entendido de que deberá de asistir con sus propios medios electrónicos (computadora, celular o tablet) para ingresar a la audiencia virtual.

Se tiene como señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el cual se omite señalar en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; así como correo electrónico, los señalados en el proemio de la denuncia que se atiende; Asimismo, se autoriza a los licenciados Jesús Antonio Gutierrez Gastelum, Rene Dominguez Acuña, Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla Enriquez, Liza Adriana Auyon Domínguez y Enoc Geronimo Hernandez Flores, para intervenir dentro del presente procedimiento.

Notifíquese el presente auto de admisión al denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/JOS-53/2021.

Por otra parte, y toda vez que conforme el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; en cuanto a las medidas propuestas por el promovente, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes: *“Debido a los hechos denunciados y de las pruebas aportadas en el presente escrito de denuncia, solicitamos de manera inmediata a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tome las medidas cautelares necesarias para suspender la difusión de propaganda electoral de ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ en las vías del públicas de la ciudad de Hermosillo, Sonora, y de toda aquella que se esté difundiendo en cualquier otra parte diversas en las ciudades del Estado de Sonora, así como para que se prevenga a ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ, de seguir contratando este tipo de publicidad; asimismo, en esa tesitura solicito tomen las medidas necesarias para impedir que se siga difundiendo a través de vehículos que se estacionan en la vía pública y que circulan por la vialidades de la ciudad, propaganda electoral a favor de la candidatura de ERNESTO GANDARA CAMOU, en contravención a la normatividad electoral.”*

En ese orden, se tiene que el artículo 299, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora señala que en caso de así considerarlo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares.

En relación a las medidas cautelares solicitadas por el promovente, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera procedente en el presente asunto el análisis de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso remitirá esta Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto para que, conforme lo establece la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, determine lo que proceda.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, *"Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus."* aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del

Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes; además, se ordena girar oficio a la misma, a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad dé fe de las circunstancias solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA. -**

  
**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**


**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste**



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas con veinte minutos del día veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-53/2021**, de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las nueve horas veintiun minutos del día uno de abril del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

  
**NADIA MAGDALENA BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES**  
**NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**  
**Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**